



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 152

(Aprobado mediante Acta del 1° de junio de 2021)

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310501620150065401
Demandante	Saul Antonio Naranjo
Demandado	Colpensiones
Asunto	Pensión de Vejez - Régimen de Transición
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Angie Carolina Muñoz Giraldo identificada con T.P. 317.254 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión

con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en virtud del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 31 de noviembre de 2009, que se condene al pago del retroactivo desde esta misma fecha, debidamente indexado, a los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 11 de enero de 1947, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 47 años de edad, que ante las inconsistencias en la historia, elevó solicitud de corrección de los periodos cotizados con Agrícola de Caldas, entre el 1° de enero al 30 de junio de 1970, del 1° de julio de 1971 al 30 de agosto de 1972, así mismo, con el empleador Alberto Londoño Osorio del 1° de noviembre al 30 de diciembre de 1995, las cotizadas por Francisco Javier San del 1° de mayo al 30 de junio de 2008 y por él, del 1° al 30 de mayo de 2003 y del 1° de febrero al 30 de enero de 2012.

Agrega, que la mayoría de los periodos faltantes son anteriores al 2005, que una vez corregida la historia laboral con la que consideró que cumple con las 1000 semanas, para el 1° de abril de 1999, solicitó el reconocimiento de la prestación económica, pero la entidad, a través de Resolución No. 14513 del 26 de agosto de 2009 negó la misma, argumentando que no cumplía con el requisito de semanas.

Que, nuevamente el 23 de enero de 2014, radicó solicitud de pensión ante Colpensiones, quien mediante Resolución GNR 67600 del 27 de febrero de 2014, dispuso su negativa, que convencido del

derecho que considera le asiste, elevó reclamación el 23 de septiembre de 2015, sin obtener respuesta.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Colpensiones, se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que no tiene fundamento legal para que prospere su pretensión. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 208 proferida el 29 de noviembre de 2018, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 23 de enero de 2014, junto con las mesadas ordinarias y adicionales y los incrementos de ley, a razón de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, así mismo, condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 24 de mayo de 2014, a la tasa máxima de intereses vigentes al momento en que se efectúe el pago y a las costas procesales.

Basó su decisión, en que, con la prueba aportada al expediente, se evidencia que la entidad le reconoció el derecho pensional, mediante Resolución SUB 205207 del 1° de agosto de 2018, conforme la Ley 797 de 2003, sin embargo, refirió que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante contaba con 47 años de edad, por lo que tiene derecho al régimen de transición conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que los 60 años de edad los cumplió el 11 de enero de 2007, sin embargo, para esa calenda contaba con 816.42 semanas, por lo que son insuficientes para acceder a dicha prestación económica, que para el 1° de abril de 2009, fecha en que solicitó por primera vez la pensión de vejez contaba con 915 semanas, aun insuficientes para acceder a la mencionada prestación, y finalmente para el 23 de enero de 2014 contaba con 1072.71

semanas, precisando, que para la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas al sistema, lo que le permite mantener el beneficio del régimen de transición.

Por la anterior razón, condenó al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 23 de enero de 2014, fecha en que cumplió con los requisitos del régimen de transición, en cuantía de 1 salario mínimo y no desde el 1° de julio de 2018 como lo reconoció Colpensiones en el acto administrativo, teniendo en cuenta que para el año 2014 no calculó la pensión de vejez con el total de semanas que venía cotizando el actor.

Frente a la excepción de prescripción, dispuso que no procede, puesto que el demandante presentó reiteradas reclamaciones administrativas, sin que transcurrieran los 3 años desde la primera reclamación y la fecha en que radicó la demanda, en consecuencia, por ello reconoce el derecho a partir del 23 de enero de 2014, día en que presentó la reclamación administrativa según Resolución GNR 67600 del 27 de febrero de 2014, además, indicó que la prestación debe reconocerse con los reajustes de ley y sobre 13 mesadas ordinarias, no se concede a partir del 31 de noviembre de 2009, toda vez que al momento de hacer las reclamaciones no cumplía con los requisitos.

Por último, en cuanto a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la reclamación fue el 23 de enero de 2014, consideró que hay lugar a su reconocimiento, a partir del 24 de mayo de 2014, contando el tiempo de gracia que tenía la entidad para resolver.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, específicamente frente a la fecha inicial de reconocimiento del retroactivo pensional puesto que en la sentencia se está calculando a partir del 23 de enero de 2014, y considera que su reconocimiento, debe hacerse a partir del 31 de noviembre de 2009 toda vez que como lo planteó en la demanda, han existido y existen aún dentro

de la historia laboral inconsistencias que hacen que en la misma no figuren todas las semanas de cotización, considera que con estas semanas de cotización el demandante cumple los requisitos, para que su reconocimiento sea a partir del 23 de noviembre de 2009, que las diferencias comprenden los periodos entre el 1 de enero de 1970 al 30 de junio del mismo año, el 1 de julio de 1971 al 30 de agosto de 1972, periodos el que el demandante trabajó con la Agrícola de Caldas y que no aparecen reflejados dentro de la historia laboral y como lo ha dicho la CSJ estas moras patronales no pueden afectar los derechos prestacionales de los afiliados.

Así mismo, refiere que existen unos periodos cotizados con el señor Alberto Londoño del 1° de noviembre de 1995 al 30 de diciembre del mismo año, semanas estas que permiten concluir que el reconocimiento de la pensión del demandante debió realizarse desde el 31 de noviembre de 2009.

Por lo tanto, solicita que se modifique la sentencia proferida en primera instancia en lo relativo a la fecha inicial del retroactivo prestacional para que sea a partir del 31 de noviembre de 2009 y hasta el 1° de julio de 2018 como quedó en la sentencia de primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, la UGPP y Colfondos S.A. presentaron escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Como quiera que la sentencia resultó desfavorable a los intereses de COLPENSIONES, corresponde a esta Corporación desatar el grado jurisdiccional de *consulta* atendiendo las disposiciones contenidas en el Artículo 69 del C. P. del T. y la S. S. dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes y que consiste en un examen automático que opera por ministerio de la Ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores, los recursos públicos y la defensa de la justicia efectiva. El recurso de apelación, será resuelto implícitamente dentro de la misma.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme los supuestos fácticos y jurídicos esbozados, y en lo que estrictamente interesa al punto de reproche, la sala establecerá si acertó o erró el juzgador de primer grado al decidir que el reconocimiento de la pensión de vejez, es a partir del 23 de enero de 2014 o si por el contrario, al tenerse en cuenta las semanas no incluidas, aducidas por la parte recurrente, la causación es a partir del 31 de noviembre de 2009. Así mismo, se determinará a partir de qué fechas se deberá calcular el retroactivo pensional, y si hay lugar a los intereses moratorios.

Son hechos probados en el proceso, mediante los documentos aportados al plenario, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, los siguientes:

- Que el señor Saul Antonio Naranjo nació el día 11 de enero de 1947 (f.º 94)

- Que el ISS hoy Colpensiones, a través de Resolución No. 014513 de 2009, negó el reconocimiento de la pensión de vejez (f.º 32)
- Que Colpensiones mediante Resolución GNR 67600 del 27 de febrero de 2014, negó la pensión de vejez (f.º 29-29)
- Que la anterior resolución, fue notificada el 13 de marzo de 2014 (f.º 30)
- Que la demandante elevó solicitud para corrección de la historia laboral el día 23 de septiembre de 2015 (f.º 2)
- Que, a través de la Resolución SUB 205207 del 1º de agosto de 2018, Colpensiones reconoció la pensión de vejez, a partir del 1º de julio de 2018, en aplicación de la ley 797 de 2003 (f.º 119-121)
- Que la anterior resolución, fue notificada el 9 de agosto de 2018 (f.º 122)

Cabe reiterar que no existe controversia en que el recurrente es beneficiario del régimen de transición consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que la prestación económica le fue reconocida en virtud del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, normas que disponen:

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

(..)“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

Por su lado, el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 a través del cual se aprobó el Acuerdo 049 de ese mismo año, señala que:

“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Ahora bien, conforme al punto objeto de censura, se centra el estudio en determinar, la fecha a partir de la cual debe reconocerse la tantas veces mencionada prestación económica.

Al respecto, en cuanto al requisito de semanas, de conformidad con la historia laboral, se evidencia que el demandante cotizó 1.300,86 semanas (f.º 112), no obstante, la parte demandante aduce que la entidad no tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 1º de noviembre y el 30 de diciembre de 1995, no obstante, una vez revisada la historia laboral allegada al expediente visible a folios 112 a 116, específicamente, en el detalle de los pagos efectuados, esto es, la observación, se evidencia que para noviembre de 1995 refleja 11 días reportados y cotizados, lo que arroja un total de 1,57 semanas cotizadas, misma situación sucede con el periodo de diciembre de ese mismo año, en el que se observa 1 día reportado igual a 1 día cotizado, lo que arroja un total de 0,14 semanas.

Cuantificado el número de semanas cotizadas por este Tribunal, conforme la historia laboral aportada, para el año

2009, arroja un total de 869,16 semanas, por lo que no cumple con las 1000 exigidas por la normativa que regula la materia.

Y en gracia de discusión de incluirse las semanas que solicita la parte actora, esto es, de tenerse en cuenta los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 1970 al 30 de junio del mismo año y el 1° de julio de 1971 al 30 de agosto de 1972, tampoco completa las 1000 semanas para el año 2009, pues arroja un total de 945,01 semanas cotizadas, razón, suficiente para no acceder al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 31 de noviembre de 2009, por ende, su reconocimiento es a partir del 23 de enero de 2014, fecha para la cual el demandante alcanzó a cotizar 1121,88 semanas, lo que conlleva a confirmar la sentencia proferida por el *a quo* en este aspecto.

Además, de la documental aportada, tampoco se evidencia alguna certificación o constancia, que le indique a esta sala, que en efecto el demandante laboró estos periodos anteriormente mencionados, como para poder cotejar dicha situación.

Como se indicó en precedencia, el disfrute de la prestación económica, la sala considera que es a partir del 23 de enero de 2014, no obstante, se hace necesario estudiar la excepción de prescripción propuesta.

Al respecto, se advierte que Colpensiones, a través Resolución No. 014513 de 2009, negó la pensión de vejez (f.° 32), la parte demandante elevó nuevamente reclamación el 23 de enero de 2014 y la entidad volvió a negar dicho reconocimiento, mediante Resolución GNR 69600 del 27 de febrero de 2014 (f.° 28-29), este acto administrativo fue notificado el 13 de marzo de 2014 (f.° 30), que tal y como se refleja en la Resolución SUB 205207 de 2018, Colpensiones a través de Resolución GNR 343267 del 30 de octubre de 2015 negó nuevamente la pensión

de vejez, que el demandante, radicó nuevamente solicitud de reconocimiento pensional y la entidad a través de la Resolución SUB 205207 del 1° de agosto de 2018 reconoció la pensión de vejez, conforme la ley 797 de 2003 (f.° 119-121), fue notificada el 9 de agosto de 2018 y la demanda se radicó el 1° de octubre de 2015 (fls. 48-59). Por ende, es evidente que no operó dicho fenómeno jurídico.

En cuanto al monto de la prestación económica, la juez dispuso que era sobre el salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales y sobre este punto no existe controversia, por lo que se confirmará en este aspecto la sentencia proferida en primer grado.

El retroactivo causado a partir del 23 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2018 -periodo previo al reconocimiento realizado por Colpensiones-, asciende a \$73.354.088, lo que conlleva a la sala a adicionar la sentencia proferida en primera instancia en este aspecto.

Además, se ordenará a Colpensiones, que conforme a la normativa regulatoria descuenta del valor del retroactivo, el equivalente a los aportes a la seguridad social en salud.

La demandada continuará pagando la pensión de vejez, en suma mensual igual al SMLMV, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

Por último, frente a los intereses moratorios se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 23 de enero de 2014, como ya se mencionó, la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que le otorga la ley, es decir, el 24 de mayo de 2014, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el

carácter resarcitorio de este concepto, por ende, se reconocerán los intereses causados a partir de esa fecha y hasta que se haga efectivo el pago de la prestación.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el juez de primer grado.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta segunda instancia quedan a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR la sentencia No. 208 del 29 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo causado a partir del 23 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2018 - periodo previo al reconocimiento realizado por Colpensiones-, asciende a \$73.354.088, además, se ordena a Colpensiones, que del retroactivo aquí reconocido, descuente el equivalente a los aportes a la seguridad social en salud, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 208 del 29 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: COSTAS a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

Razon Social	Periodo (dd/mm/aa)		DIAS
	Desde	Hasta	
AGRICOLA DE CALDAS L	31/08/1967	2/01/1970	122,29
AGRICOLA DE CALDAS L	6/06/1970	19/07/1971	58,43
AGRICOLA DE CALDAS L	1/08/1972	31/03/1975	139,00
ARANGO ZAPATA JUAN B	1/04/1975	29/02/1980	256,57
LONDOÑO OSORIO ALBER	1/11/1995	30/11/1995	1,57
LONDOÑO OSORIO ALBER	1/12/1995	31/12/1995	0,14
SAUL ANTONIO NARANJO	1/04/2003	30/04/2003	4,29
SAUL ANTONIO NARANJO	1/06/2003	31/01/2004	34,29
SAUL ANTONIO NARANJO	1/02/2004	31/01/2005	50,29
SAUL ANTONIO NARANJO	1/02/2005	31/01/2006	51,00
SAUL ANTONIO NARANJO	1/02/2006	31/01/2007	51,43
SAUL ANTONIO NARANJO	1/02/2007	31/01/2008	51,43
SAUL ANTONIO NARANJO	1/02/2008	30/04/2008	12,86
SAUL ANTONIO NARANJO	1/05/2008	30/06/2008	0,00
FRANCISCO JAVIER SAN	1/05/2008	31/05/2008	4,14
FRANCISCO JAVIER SAN	1/06/2008	30/06/2008	1,43
SAUL ANTONIO NARANJO	1/07/2008	31/01/2009	30,00
SAUL ANTONIO NARANJO	1/02/2009	31/01/2010	51,43
NARANJO SAUL ANTONIO	1/02/2010	31/01/2011	51,43
NARANJO SAUL ANTONIO	1/02/2011	31/01/2012	51,43
NARANJO SAUL ANTONIO	1/02/2012	31/05/2012	0,00
NARANJO SAUL ANTONIO	1/02/2013	31/12/2013	47,14
NARANJO SAUL ANTONIO	1/01/2014	31/12/2014	51,29
NARANJO SAUL ANTONIO	1/01/2015	31/12/2015	51,29
NARANJO SAUL ANTONIO	1/01/2016	31/12/2016	51,14
NARANJO SAUL ANTONIO	1/01/2017	31/12/2017	51,14
NARANJO SAUL ANTONIO	1/01/2018	31/01/2018	4,00
NARANJO SAUL ANTONIO	1/02/2018	28/02/2018	4,29
NARANJO SAUL ANTONIO	1/03/2018	30/06/2018	17,14
		TOTAL	1.300,88

869,16

945,017143

1121,88

Anexo

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2014	\$ 616.000	11,7	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	13	\$ 9.652.370

2017	\$ 737.717	13	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	13	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	13	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	5	\$ 908.526
TOTAL			\$ 73.354.088